



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00795-2018-PA/TC
LIMA
JUANA ESTHER CHAVEZ
PINCHI DE QUIQUIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Esther Chávez Pinchi de Quiquia contra la resolución de fojas 101, de fecha 6 de setiembre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00795-2018-PA/TC
LIMA
JUANA ESTHER CHAVEZ
PINCHI DE QUIQUIA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la actora pretende que se declaren nulas:
 - a) La resolución de fecha 20 de setiembre de 2013 CASACIÓN 6435-2013 LIMA, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 24), que declaró improcedente el recurso que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 1 de agosto de 2012.
 - b) La Resolución 14, de fecha 1 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sala Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 2), que confirmó la sentencia de primera instancia o grado, y declaró infundada su demanda contencioso-administrativa contra el Seguro Social de Salud - EsSalud (Expediente 01596-2009).
5. La recurrente alega que estuvo imposibilitada para interponer la presente demanda, por estar esperando el resultado final y definitivo del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) respecto a una investigación sobre un caso referido a la misma materia [sic]. Sin embargo, no adjuntó copia de la cédula de notificación de la resolución casatoria. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la medida en que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 23 de febrero de 2016 (f. 5 8) es extemporánea o no, pues, en el caso de autos, no es necesaria la expedición de un auto que ordene el cumplimiento de lo resuelto.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera entonces referido a lo resuelto por el mismo Tribunal en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC. Allí se indicó que "los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00795-2018-PA/TC
LIMA
JUANA ESTHER CHAVEZ
PINCHI DE QUIQUIA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ray Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00795-2018-PA/TC

LIMA

JUANA ESTHER CHAVEZ PINCHI DE
QUIQUIA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estoy de acuerdo con la parte resolutive del presente caso, sin embargo, considero pertinente precisar que a pesar de que no se cuente con la cédula de notificación de la resolución que declara improcedente el recurso de casación, se advierte que esta se emitió el 20 de setiembre de 2013, mientras que la demanda de amparo se interpuso el 23 de febrero de 2016. Por tanto, existe una diferencia de más de dos años entre las fechas mencionadas, plazo en el que se puede presumir razonablemente que el plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución cuestionada habría transcurrido en exceso, y ello con más razón respecto a la resolución de segunda instancia que también es cuestionada a través de la presente demanda de amparo, pues esta se emitió el 1 de agosto de 2012, habiendo transcurrido más de tres años, por lo que se debe declarar la improcedencia de la demanda por extemporánea.

S


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL